



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ANACOR ANGARITA ROJAS

Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: No. 73001-33-33-007-2022-00036-00

Asunto: Bonificación Dragoneante – Soldado Profesional

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor **ANACOR ANGARITA ROJAS** ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. PRETENSIONES:

- 2.1.1** Que se declare la nulidad del acto administrativo denominado oficio - Bogotá, enero 6 de 2022 que dio respuesta al Derecho de Petición No. 680147 presentado el 23 de diciembre del 2021.
- 2.1.2** Que, como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL**,

reconocer y pagar la Bonificación de Dragoneante ordenado en los Decretos 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019, 318 de 2020, con una prescripción cuatrienal.

- 2.1.3** Solicita que, por tratarse de un asunto de puro derecho, se dicte sentencia anticipada.
- 2.1.4** Que, la liquidación de la anterior condena se efectúe mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C. certificado por el DANE.
- 2.1.4.** Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.
- 2.1.5.** Que la entidad demandada dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA y demás normas concordantes Para su cumplimiento, en los términos legales, y se comunique la sentencia a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, por intermedio de su representante legal.

2.2. Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

- 2.2.1** El señor **ANACOR ANGARITA ROJAS** ingresó a las Fuerzas Militares, Ejército Nacional de Colombia a prestar sus servicios personales como soldado profesional el día 15 de mayo de 2001 y realizó curso de dragoneante el día 18 de julio de 2008 según certificado registrado en el folio N° 24 bajo el número 0009 del L.R. y Orden semanal N° 29 del 18 de julio de 2008 en la Decimotercera Brigada.
- 2.2.2** Que el accionante cursó y aprobó la distinción de Dragoneante, pero las Fuerzas Militares Ejército Nacional de Colombia, no le canceló su bonificación ordenada por ley.
- 2.2.3** Que se envió solicitud de pago de la bonificación como Dragoneante, la cual fue negada por medio del oficio "Bogotá, enero 6 de 2022 que dio respuesta Derecho de Petición No. 680147", sin firma de quien lo suscribe.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Nacional, artículos 1, 2, 6, 11, 53 y 90.
- Ley 4° de 1992
- Decreto 1794 de 2000
- Decreto 1793 del 2000

Al desarrollar el concepto de la violación, el apoderado del extremo activo afirma que el accionante ingresó a las Fuerzas Militares Ejército Nacional de Colombia, como soldado profesional, realizó curso de liderazgo y mando en operaciones y fue distinguido como Dragoneante, según pruebas obrantes en el plenario.

Añade que, para los dragoneantes de las fuerzas militares, entre ellos los soldados del Ejército Nacional de Colombia, el Decreto 1793 de 2004 en su artículo 29 estableció que los soldados profesionales para obtener la distinción de dragoneante profesional deberían adelantar y aprobar el curso de liderazgo y

mando en operaciones y, como lo contempla el material probatorio, el accionante fue distinguido como dragonante profesional, lo que le otorga el derecho a disfrutar de su bonificación.

Finaliza indicando que, existe una clara desviación de poder, pues la entidad demandada desconoce en el acto acusado, las normas de orden constitucional y legal que debían ser acatadas al considerar que, la bonificación solicitada es solo para soldados regulares, cuando la norma contempla que es para los dragonetes de la Fuerzas militares, conforme a los Decretos 214 de 2016 artículo 11, 984 de 2017 artículo 11, Decreto 324 de 2018 artículo 12, Decreto 1002 de 2019 artículo 12, y Decreto 318 de 2020 artículo 12.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 22 de febrero de 2022¹, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial, en donde se admitió por auto del veintidós (22) de abril dos mil veintidós (2022)²; surtida la notificación a la entidad demandada “**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**”, se advierte que esta contestó la demanda y propuso excepciones³, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio frente a las mismas.⁴

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de la “**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**” señala que se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, por carecer de sustento fáctico y jurídico, en tanto que los hechos en que se fundamenta el vicio del acto demandado deberán ser probados dentro del proceso, siempre y cuando concurren debidamente los presupuestos de nulidad pautados en la Ley, y propone las siguientes excepciones:

EXCEPCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Manifiesta que, de conformidad con el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad hasta que no se demuestre que se encuentran viciados de alguna de las causales de nulidad. Acto seguido, afirma que, los actos administrativos acusados fueron expedidos conforme a las normas aplicables al señor ANACOR ANGARITA ROJAS, respecto al derecho reclamado.

EXCEPCIÓN CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDA.

Reitera los argumentos esgrimidos en la excepción anterior acerca de la presunción de legalidad de los actos administrativos y destaca que, el acusado no fue expedido de forma arbitraria sino con base en la normatividad aplicable al caso.

Continúa su narración indicando que, no están probados los hechos, ni están acreditados las circunstancias de ilegalidad o nulidad del acto administrativo demandado, que alega el demandante, y que lo único cierto es que el acto administrativo se produjo en legal forma y no ha sido desvirtuada su

¹ Visto en el archivo 4 del índice 32 del sistema de gestión judicial SAMAI.

² Visto en el archivo 9 del índice 32 del sistema de gestión judicial SAMAI.

³ Visto en el archivo 29 del índice 32 del sistema de gestión judicial SAMAI.

⁴ Visto en el archivo 31 del índice 32 del sistema de gestión judicial SAMAI.

presunción de legalidad, ya que no existen fundamentos de hecho o de derecho que permitan modificar, corregir o aclarar las decisiones del Ente Militar.

3.2. DE LA FACULTAD DE EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA

Mediante auto del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁵ se determinó que, dentro de las excepciones propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, no se incluyó alguna de las cuales debiera ser decidida con antelación y, conforme a lo preceptuado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advirtió que era viable proferir sentencia anticipada, toda vez que el presente asunto es de puro derecho y no se requería de la práctica de pruebas, por lo que se procedió a fijar litigio, incorporar las pruebas documentales allegadas por las partes, luego de lo cual, se corrió traslado para alegar a las partes.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE.⁶

El apoderado de la parte demandante reitera lo pretendido con el escrito de demanda, adicionado que podrá ser ascendido a Dragoneante profesional, el soldado profesional que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla con los requisitos de antigüedad mínima de cinco años, excelente conducta y disciplina y aprobación del curso para ascenso a dragoneante

Añade que, en el expediente se encuentran acreditados los requisitos para acceder a las pretensiones toda vez que, conforme a los anexos de la demanda se evidencia que, el actor lleva más de cinco años de servicio, aprobó el curso de liderazgo y ascenso a dragoneantes, y goza de excelente conducta y disciplina, pues no fue arrojada por la entidad demandada en las pruebas anexadas al proceso.

3.3.2. PARTE DEMANDADA, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL⁷

La apoderada de la entidad expone los mismos argumentos esgrimidos en el escrito de contestación de la demanda, los cuales se dan por reproducidos en aras de la brevedad.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, por lo que se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en ¿Determinar si el señor

⁵ Visto en el archivo 31 del índice 32 del sistema de gestión judicial SAMAJ.

⁶ Visto en el archivo 42 del índice 32 del sistema de gestión judicial SAMAJ.

⁷ Visto en el archivo 40 del índice 32 del sistema de gestión judicial SAMAJ.

ANACOR ANGARITA ROJAS tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación de Dragoneante, conforme a los Decretos 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020, con una prescripción cuatrienal?

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Ley 131 de 1985
- Ley 4 de 1992
- Ley 48 de 1993
- Ley 1861 de 2017, artículos 4, 15 y 44.
- Ley 1793 del año 2000
- la Ley 987 de 2005
- Decreto 1794 del año 2000
- Decreto 910 de 2023

Previo a resolver el fondo del asunto, resulta necesario realizar un análisis del servicio militar obligatorio, del servicio militar voluntario y del régimen salarial y prestacional de los soldados Profesionales, sus capacitaciones y bonificaciones.

4.2.1. Servicio Militar Obligatorio

Inicialmente regulado en la Ley 48 de 1993, en la que se indicó que todos los colombianos estaban obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exigieran, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establecía la Ley en comento.

Actualmente regulado por la Ley 1861 de 2017, así:

“ARTÍCULO 4o. SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia.

PARÁGRAFO 1o. La mujer podrá prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.

PARÁGRAFO 2o. Por ningún motivo se permitirá a la fuerza pública realizar detenciones ni operativos sorpresa para aprehender a los colombianos que a ese momento no se hubieran presentado o prestado el servicio militar obligatorio.

(...)

ARTÍCULO 15. PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El servicio militar obligatorio se prestará como:

a) Soldado en el Ejército;

b) Infante de Marina en la Armada Nacional;

c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea;

d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional;

e) Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

PARÁGRAFO 1o. Las personas que presten el servicio militar obligatorio como Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), previo convenio entre los Ministerios de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho y el Inpec, se regirán por las disposiciones de esta ley y las demás aplicables al servicio militar en Colombia.

PARÁGRAFO 2o. El personal de que trata el presente artículo, prestará su servicio militar obligatorio en las áreas geográficas que determinen cada Fuerza y la Policía Nacional.

(...)

ARTÍCULO 44. DERECHOS DEL CONSCRIPTO DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los términos que establece la ley, tiene derecho:

a) Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus: necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual hasta por el 30% del salario mínimo mensual vigente.

El Ministerio de Defensa Nacional, con cargo a su presupuesto de gastos de personal, adoptará las medidas necesarias para implementar lo establecido en el presente literal, sin que en ningún caso implique incremento alguno a los gastos de personal, y manteniendo los cupos de gasto asignados a esta entidad.

Sujeto a disponibilidad presupuestal, la bonificación mensual podrá llegar hasta el 50% del salario mínimo mensual vigente, con la respectiva adición presupuestal;

b) Al momento de su licenciamiento, se proveerá al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o auxiliar del Cuerpo de Custodia del Inpec, de una dotación de vestido civil equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. La dotación a la que se refiere el presente literal estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

Lo correspondiente a los auxiliares del cuerpo de custodia del Inpec estará a cargo del Inpec, o quien haga sus veces;

c) Previa presentación de su tarjeta de identidad militar o policial vigente, disfrutará gratis de espectáculos públicos, eventos deportivos y asistencia a parques de recreación, museos y centros culturales y artísticos que pertenezcan a la Nación. Este beneficio también se aplicará a sus parientes en primer grado de consanguinidad y primero civil. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses;

d) Al otorgamiento de un permiso anual con una subvención de transporte equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y devolución proporcional de la partida de alimentación;

e) En caso de calamidad doméstica comprobada o catástrofe que haya podido afectar gravemente a su familia, se otorgará al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o del Cuerpo de Custodia, un permiso igual, con derecho a la subvención de transporte equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente;

f) Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena);

g) La última bonificación será el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente;

h) En los sistemas de servicio público de transporte masivo urbano o transporte intermunicipal, los soldados del Ejército o sus equivalentes en la Fuerza Pública y los Auxiliares del Cuerpo de Custodia del Inpec, podrán recibir un descuento en la tarifa ordinaria. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses;

i) Las empresas nacionales de transporte aéreo que operan en el país concederán a los soldados del Ejército o su equivalente en la Fuerza Pública y los Auxiliares del Cuerpo de Custodia del INPEC, descuentos en el servicio aéreo de pasajeros en tarifa económica de destinos o rutas nacionales. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses;

j) Los operadores de servicio público de telefonía local y móvil concederán un descuento en las tarifas de todos sus planes para los soldados del Ejército o sus equivalentes en las demás Fuerzas. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses". (Subrayado y negrilla por Despacho)

4.2.2. Del Servicio Militar Voluntario.

Con la expedición de la Ley 131 de 1985 se reguló el servicio militar voluntario en Colombia, indicando en su artículo 2º que, quienes hubieren presentado su servicio militar obligatorio, podrían en caso de realizar la correspondiente solicitud al comandante de Fuerza, obtener su vinculación como soldado voluntario.

En la mencionada Ley se establecieron los requisitos para el ingreso a la planta de personal, así como la sujeción a las normas que rigen la vinculación como soldados voluntarios, a saber, Código de Justicia Penal Militar, reglamento de régimen disciplinario, régimen prestacional, entre otras.

Posteriormente, con el ánimo de profesionalizar la carrera militar, el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 578 de 2000, profirió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en donde se dispuso que quienes se encontraran vinculados como soldados voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, podrían incorporarse como soldados profesionales a partir del 01 de enero de 2001 y una vez incorporados les sería aplicable íntegramente lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000.

Los artículos del Decreto 1793 de 2000 que atañen a la situación descrita son los siguientes:

“ARTÍCULO 3. INCORPORACION. La incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de las fuerzas y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.

(...)

ARTÍCULO 5. SELECCION. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza. En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.

(...)

ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.” (Subraya fuera del texto original)

A través de las Órdenes Administrativas de Personal Nos. 1241 del 20 de enero de 2001 y 1175 del 20 de octubre de 2003, el Ministerio de Defensa Nacional incorporó masivamente a los soldados voluntarios al régimen de carrera de los soldados profesionales, a partir del 1º de noviembre de 2003.

4.2.3. Del Régimen Salarial y Prestacional de los soldados Profesionales.

Con la expedición del Decreto 1794 del año 2000, se estableció por parte del Gobierno Nacional, el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales del ejército nacional, indicando su remuneración y las primas de que son beneficiarios, por el tiempo cumplido dentro de la institución, dentro de las que podemos mencionar, prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, cesantías, entre otras, así:

“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá unos seis puntos cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder de los cincuenta y ocho puntos cinco por ciento (58.5%).

PARAGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.

ARTICULO 3. PRIMA DE SERVICIO ANUAL. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio anual equivalente al cincuenta por ciento 50% del salario básico devengado en el mes de junio del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual se pagará dentro de los (15) primeros días del mes de Julio. de cada año.

PARAGRAFO 1. Cuando el soldado a que se refiere este artículo, no haya servido el año completo, tendrá derecho al pago de esta prima proporcionalmente, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el salario básico devengado en el último mes más la prima de antigüedad.

PARAGRAFO 2. Cuando el soldado profesional se encuentre en comisión mayor de noventa (90) días en el exterior, la prima de servicio anual será pagada de conformidad con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 4. PRIMA DE VACACIONES. A partir de la vigencia del presente Decreto el soldado profesional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico mensual por cada año de servicio más la prima de antigüedad, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del (1) de febrero del año siguiente a la vigencia del presente Decreto. Esta prima deberá liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en el cual el soldado profesional adquiere el derecho a disfrutarlas, previa autorización de la Fuerza respectiva.

ARTICULO 5. PRIMA DE NAVIDAD. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual será cancelada pagará en el mes de diciembre de cada año”.

A su turno, con la expedición de la Ley 987 de 2005, se modificaron los decretos 1211 de 1990, 1790 y 1793 del año 2000, relacionados con el régimen salarial y prestacional del personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares.

4.2.4. De la Capacitación de los Soldados Profesionales

Con la expedición de la Ley 1793 del año 2000, se indicó que los soldados profesionales previa selección, podrían realizar cursos de capacitación o especialización necesarios para el cumplimiento de su misión, estableciéndolos de la siguiente manera:

“ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

PARAGRAFO. Podrá ser ascendido a Dragoneante profesional, el soldado profesional que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla con los siguientes requisitos:

- a- Antigüedad mínima de cinco años.
- b- Excelente conducta y disciplina.
- c- Aprobación del curso para ascenso a dragoneante.

(...)

ARTICULO 29. CURSOS Y ESPECIALIZACIONES. Los soldados profesionales previamente seleccionados realizarán los cursos de combate y especializaciones militares que se consideren necesarios para el cumplimiento de la misión.

Los comandantes de cada Fuerza desarrollarán la programación de estos cursos de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas y los requerimientos operacionales.

PARAGRAFO. Los soldados profesionales para obtener la distinción de dragoneante profesional deberán adelantar y aprobar el curso de liderazgo y mando en operaciones.

ARTICULO 30. CAPACITACION. Los soldados profesionales entre los 12 y 15 años de servicio, previa selección podrá adelantar otros cursos de aprendizaje y capacitación y desempeñar actividades afines con dichos cursos de acuerdo con las necesidades del servicio. Los Comandos de la Fuerza programarán la capacitación de los soldados profesionales, orientada hacia su retorno a la vida civil. (negrilla y subrayado fuera de texto)

4.2.5. De los Decretos por los cuales se establecen bonificaciones para el personal de las fuerzas militares y policía.

En desarrollo de lo establecido por la Ley 4 de 1992, el Presidente de la República, a través de los diferentes Decretos 214 de 2016, el cual fue derogado por el Decreto 984 de 2017, derogado por el Decreto derogado por el Decreto 324 de 2018, derogado por el Decreto 1002 de 2019, derogado por el Decreto 318 de 2020, derogado por el Decreto 976 de 2021, derogado por el Decreto 466 de 2022, derogado por el Decreto 910 de 2023, establece la escala salarial, así como las bonificaciones de las cuales son merecedores los integrantes de las Fuerzas Militares y Policía, en atención a sus grados y capacitaciones.

Para el caso de los soldados profesionales tenemos que, en el Decreto 910 de 2023 se aclara que la bonificación mensual a la que hacían alusión los Decretos 214 de 2016 artículo 11, 984 de 2017 artículo 11, Decreto 324 de 2018 artículo 12, Decreto 1002 de 2019 artículo 12, Decreto 318 de 2020 artículo 12, va dirigida únicamente a quienes presten el servicio militar obligatorio, así:

“ARTÍCULO 11. Bonificación mensual en cumplimiento del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017. En cumplimiento del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, la bonificación mensual para gastos personales de que trataba el artículo 11 del Decreto 984 de 2017 se denominará bonificación mensual, se reconocerá a los servidores a los que se refiere el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017 y equivaldrá hasta el 30% del salario mínimo mensual vigente.

Bonificación que se estableció en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 12. Bonificación mensual para gastos personales. Los Grumetes de las Fuerzas Militares tendrán una bonificación mensual para gastos personales de ciento cincuenta y ocho mil ciento cincuenta y un pesos (\$158.151) m/cte.

Los Dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirán sesenta y tres mil seiscientos noventa y cinco pesos (\$63.695) m/cte., como bonificación adicional.

Los Soldados del Batallón Guardia Presidencial y de los Batallones de Policía Militar que hayan terminado el curso básico de esta especialidad tendrán una bonificación mensual adicional de veinticinco mil ochenta y nueve pesos (\$25.089) m/cte”.

4.3. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

4.3.1. El señor ANACOR ANGARITA ROJAS ingresó al ejército Nacional el 29 de septiembre de 1999 a prestar servicio militar voluntario hasta el 31 de marzo de 2001, en calidad de alumno de soldado profesional del 01 de abril de 2001 al 14 de mayo de 2001 y desde 15 de mayo de 2001 al 30 de enero de 2021, como soldado profesional, percibiendo sueldo básico y prima de antigüedad⁸.

⁸ Visto en el archivo 27 del índice 32 del sistema de gestión judicial SAMAI.

- 4.3.2. El señor ANACOR ANGARITA ROJAS ostenta la distinción de Dragoneante, conforme al certificado del 18 de julio de 2008, expedido por el comandante de la decimotercera brigada⁹.
- 4.3.3. Mediante derecho de petición radicado el 23 de diciembre de 2021, el accionante solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, que se le reconociera la bonificación de dragoneante con una prescripción cuatrienal¹⁰.
- 4.3.4. La anterior solicitud fue negada por la entidad demandada a través del acto administrativo denominado “Respuesta Derecho de Petición No. 680147” de fecha de 06 de enero de 2022.¹¹

4.4. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Recuerda el Despacho que, el demandante considera que tiene derecho al reconocimiento y pago de las bonificaciones como Dragoneante, conforme a los Decretos 214 de 2016 (artículo 11), 984 de 2017 (artículo 11), 324 de 2018 (artículo 12), 1002 de 2019 (artículo 12) y 318 de 2020 (artículo 12), con una prescripción cuatrienal.

Así entonces, pasa el Despacho a analizar si le asiste razón o no al demandante en sus pretensiones.

De los elementos probatorios obrantes en el cartulario se extrae que, el señor **ANACOR ANGARITA ROJAS** ingresó al Ejército Nacional el 29 de septiembre de 1999 a prestar servicio militar voluntario hasta el 31 de marzo de 2001, en calidad de alumno de soldado profesional del 01 de abril de 2001 al 14 de mayo de 2001 y **desde 15 de mayo de 2001 al 30 de enero de 2021, como soldado profesional** (v.num. 4.3.1).

Así mismo que, el accionante radicó derecho de petición el 23 de diciembre de 2021, con el fin de que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, le reconociera la bonificación de dragoneante con una prescripción cuatrienal (v.num. 4.3.3), por haber acreditado tal designación con base en la certificación **del 18 de julio de 2008** (v.num. 4.3.2) expedida por el comandante de la decimotercera brigada, petición que fue negada por la entidad demandada mediante acto administrativo denominado, “Respuesta Derecho de Petición” No. 680147” de fecha del 06 de enero de 2022 (v.num. 4.3.4).

Conforme a los presupuestos fácticos señalados y a la normatividad transcrita (ver.num.4.2), es evidente para esta administradora de justicia que al señor **ANACOR ANGARITA ROJAS** no le asiste derecho respecto a lo pretendido, pues se aprecia que la bonificación que la parte actora reclama sólo se aplica a quienes presten el servicio **militar obligatorio** y sean distinguidos como dragoneantes, beneficio que no puede ser extendido a los soldados profesionales para quienes se regulan unas prestaciones diferentes pues, tal y como se señaló, la norma está organizada de tal manera que cada grado y especialidad, tiene una disposición especial regulando su régimen salarial, por lo que no es posible percibir los beneficios de otras, por el simple hecho de ostentar un rango o distinción que se identifica con el mismo nombre.

Así las cosas, como se puede observar, no se estableció la bonificación para dragoneantes como salario o prestación y los artículos 11 de los Decretos 214 de 2016 y 984 de 2017, y 12 de los Decreto 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020, que la parte actora invoca en su demanda, la establecen de manera especial según la calidad o condición que ostente el uniformado, el cual debe estar prestando servicio militar

⁹ Visto en el folio 4 del archivo 6 del índice 32 del sistema de gestión judicial SAMAI.

¹⁰ Visto en los folios 1 al 2 del archivo 6 del índice 32 del sistema de gestión judicial SAMAI.

¹¹ Visto en el folio 6 del archivo 6 del índice 32 del sistema de gestión judicial SAMAI.

obligatorio y, por ello, como se expuso en líneas precedentes, es claro que una es la bonificación que se reconoce a los dragoneantes que prestan su servicio militar obligatorio y otra, como es el caso del accionante, a la que tienen derecho los vinculados como soldados profesionales, a quienes les son aplicables, exclusivamente las normas que regulan íntegramente la condición que adquieren, en este caso los Decretos 1793 y 1794 del año 2000, que establecen el régimen salarial y prestacional de estos, así como las formas de incorporación y las capacitaciones que pueden tener, implicando con esto que no se puedan aplicar normas diferentes a las ya establecidas para su cargo, las cuales como se ha mencionado, no estipulan bonificación alguna relacionada con el grado de Dragoneante.

En ese orden de ideas, y conforme con la normatividad aplicable al presente asunto, es evidente que el demandante NO tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la bonificación de dragoneante solicitada, pues se pretende obtener un beneficio que está dirigido a las personas que están prestando el servicio militar obligatorio.

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS:

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante, el señor **ANACOR ANGARITA ROJAS** resultado como parte vencida, sería del caso aplicar este criterio; sin embargo, teniendo en cuenta que este actuó de buena fe, en el entendido que consideraba tener un mejor derecho frente al ya reconocido, este despacho Judicial se abstendrá de imponer costas a la parte demandante.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas, conforme a lo esbozado con antelación en esta providencia.

TERCERO: Reconózcase **personería adjetiva** al abogado **JEFHER RICARDO RIAÑO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.049.612.272 de Tunja – Boyacá y T.P. No. 225.571 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido y que reposa en el archivo 39 del índice 32 del sistema de gestión judicial SAMAI y entiéndase revocado el mandato que ostentaba la togada **JENNY CAROLINA MORENO DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.199 de Bucaramanga y T.P.197.818 del C.S. de la J.

CUARTO: **ORDENAR** se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2022-00036-00
Demandante: ANACOR ANGARITA ROJAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

QUINTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ